



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202200119		
Accionante	Damazo Erazo		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa - Dirección de Personal Ejército Nacional de Colombia - Ministerio de Defensa 		
Derecho	Petición	Decisión	Negar
Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Damazo Erazo** en contra de las entidades **Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa**, la **Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia** y el **Ministerio de Defensa**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3zfUOR2>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Por medio de correo electrónico, el día treinta y uno (31) de mayo (<https://bit.ly/3apaN4U>) y el día dos (02) de junio (<https://bit.ly/3zckEVS>) de la presente anualidad, la entidad accionada **Ejército Nacional de Colombia**, indica que no se dejó visualizar el auto admisorio de la tutela. A lo anterior el despacho remitió las respectivas documentales y el acceso al expediente digital por medio de link, tal y como obra a folio 0009 y 0011.

La entidad accionada **Ministerio de Defensa** y **Dirección de Prestación Social del Ministerio de Defensa**, el día treinta y uno (31) de mayo del año calendado, por intermedio de Diana Marcela Ruíz Molano en su calidad de coordinadora del grupo de prestaciones sociales, dio respuesta al presente instrumento constitucional, quien solicitó negar el amparo solicitado y desvincular de este grupo prestaciones sociales de la Dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, indica *“inicialmente me permito indicar que al verificar el sistema de información que se maneja al interior de esta dependencia no se advierte que el accionante haya realizado reclamación alguna ante esta coordinación relacionada con **reajuste del 20%**, toda vez que como se evidencia de las pruebas aportadas la misma fue radicada de manera correcta en el correo institucional del Ejército Nacional, razón por la cual no se puede predicar vulneración de derechos fundamentales por parte de este Grupo, si ni siquiera se ha solicitado el derecho ante esta entidad.”* <https://bit.ly/3z9BHYJ>

La entidad **Ejército Nacional de Colombia**, el día dos (02) junio de dos mil veintidós (2022), por intermedio del Mayor Andrey Manuel Duarte Ariza, comando distrito militar n° 59, quien indica que *“atendiendo el factor objetivo de competencia la aludida providencia junto con sus anexos fue remitida a la*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200119	
Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin de emitir respuesta de fondo al peticionario y a su despacho.” <https://bit.ly/3N7VdJf>

Por su parte, la entidad accionada **Dirección Personal del Ejército Nacional de Colombia**, guardó silencio dentro de los términos legales otorgados en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando esté Despacho, notificó en debida forma en los canales de atención asignados en la página web de la misma entidad, constancia de entrega (<https://bit.ly/3PSkmtn>).

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades **Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa**, la **Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia** y el **Ministerio de Defensa**, está vulnerando el derecho fundamental a la petición del accionante **Damazo Erazo**, al no brindarse respuesta a la petición elevada de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente; petición de data dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), que tiene como finalidad “*incluir dentro de la hoja de servicios que reposa en esta entidad, la liquidación reajustada con el 20% bajo la premisa de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 sobre el reajuste del 20% en pensiones por invalidez, sabiendo que el señor DAMASO ERAZO, ostentó la condición de soldado voluntario de acuerdo con la Ley 131 de 1985 y quien de acuerdo con la Ley 1784 del 2000 en su artículo primero, devengaría en la condición de soldado profesional, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*”.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200119	
Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)	

quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Tutelar el derecho de petición mencionado como derecho fundamental y en consecuencia ordenar que, en un término no mayor a 48 horas, se de la respuesta y resolución de fondo a la situación solicitada.”

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues de las documentales adosadas al plenario como anexos (<https://bit.ly/3zeNxxkj>) al escrito tutelar, se logra evidenciar que la petición elevada por el tutelante **Damazo Erazo**, la cual data del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), vislumbra este Despacho, que no se cumple con el principio de inmediatez, el cual, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

Así las cosas, el juez constitucional no puede continuar con el examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales, y en consecuencia deberá declarar la improcedencia de dicha acción, pues como se estableció con anterioridad no se cumple con la totalidad de los requisitos generales de procedencia, siendo estos requisitos generales, el parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional, como ya se indicó, el escrito tutelar no cumple con el requisito de inmediatez.

Siendo estos los argumentos para negar por improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200119	
Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Damazo Erazo** identificado con C.C. 79.284.035 de Patia – El Bordo, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f220bc2da8dd0ed7a7a2e3027cedc6d81356df2ede9517403107c295209bfc

Documento generado en 09/06/2022 10:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>